



RESOLUCION No. CSJCAQR21-178
27 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 01-2021-00041-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00041-00
Despacho: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Funcionario Judicial: Dra MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ
Expediente: EJECUTIVO - RAD. 2017-00663-00
Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite de Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 12 de agosto por el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA, en el proceso ejecutivo con Rad. 2017-00663-00 en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, teniendo en cuenta que desde el 02 de junio del 2021 solicitó al despacho remitir copia del auto que libró mandamiento, del auto que decretó las medidas cautelares, así como del auto de seguir adelante la ejecución, que el 04 de agosto solicitó nuevamente que se remitiera copia de dichos autos y que a la fecha el juzgado vigilado no se ha pronunciado frente a la solicitud por él realizada.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al

artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día 12 de agosto de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-112 del 12 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso y se expidió el oficio CSJCAQO21-129 fechado 12 de agosto del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio de fecha 19 de agosto de 2021, recibido el 20 de agosto de la presente anualidad, la funcionaria requerida a través de correo electrónico institucional, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“... MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, actuando en calidad de Juez Cuarto Civil Municipal, estando dentro del término, respetuosamente me permito dar respuesta a la vigilancia de la referencia instaurada por el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA, informando que si bien es cierto no se dio respuesta en forma oportuna a las diversas peticiones elevadas por el accionante, debido a la gran cantidad de peticiones elevadas mediante el uso del correo electrónico del Juzgado por mi presidido, con fecha 12 de Agosto del presente año se accedió a sus pedidos, remitiendo al correo electrónico anunciado por él copia electrónica del auto que libró mandamiento de pago, el auto que decretó las medidas cautelares, al igual que el auto que ordena seguir adelante la ejecución.”

En la misma forma se remitió la relación de depósitos judiciales pendientes de pago en el proceso 2017-00663, descargada desde la página del Banco Agrario, considerando que de ésta forma quedan plenamente satisfechas las pretensiones del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA. (Se anexa registro del envío al correo electrónico gestión.cobranza@romuloyremo.com).

En este evento y como quiera que el asunto a discutir se resolvió de forma satisfactoria atendiendo lo requerido, solicito respetuosamente se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa que nos ocupa, por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma..."

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, Noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2.017).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO : JHON JAIRO OTAVO ARIAS

RADICACIÓN Nro. 2017-00663

ADMISIÓN DEMANDA Nro. 2684

De los documentos allegados con la presente demanda - Letra de Cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 Y 431 del Código General del Proceso, y el título valor base del recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados por la Ley, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA y en contra de JULIAN ANDRES LONDOÑO LONDOÑO, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

\$6.800.000= como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 2 de Septiembre de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente al demandado de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

TERCERO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- TENER como endosatario en propiedad a CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, Junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO : JHON JAIRO OTAVO ARIAS
Radicación : 180014003004-2017-00663-00

Asunto Art. 440 C.G.P.

INTERLOCUTORIO N° 1139

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, a cargo del demandado JHON JAIRO OTAVO ARIAS, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio por valor de \$6.800.000.

Que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías NY002275970CO y NY002769992CO, esta última entregada el 21 de febrero de 2018.

Que transcurrido el término legal para que los demandados ejercieran su derecho a la defensa, a través de excepciones al mandamiento de pago o realizar el pago de la obligación, sin que hubieran realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHON JAIRO OTAVO ARIAS**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, Noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2.017).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA
APODERADO:
DEMANDADO: JHON JAIRO OTAVO ARIAS
Radicación: 2017-00663

SUSTANCIACION Nro. 1592

Conforme a la solicitud elevada por el demandante, dentro del presente proceso y al tenor de lo indicado en el Art. 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- *DECRETAR* el embargo y retención de los dineros de la cuenta corriente, ahorro Y CDT posea el demandado JHON JAIRO OTAVO ARIAS, identificado con c.c. Nro. 93.089.385, en los siguientes BANCOS: AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BCSC, COPOBANCA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRICIA, BANCAMIA, W S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, SANTANDER, MUNDO MUJER, COMPARTIR, HELM BANK.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$14.000.000.

En consecuencia, librense el oficio al referido Banco para que proceda a efectuar el descuento ordenado y lo coloque a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

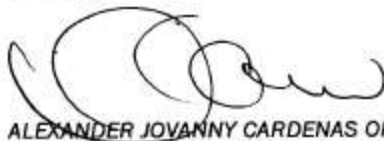
SEGUNDO.- *DECRETAR* el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual y/o el 30% de los honorarios o dineros percibidos por contrato devengue el demandado JHON JAIRO OTAVO ARIAS, identificado con c.c. Nro. 93.089.385 como funcionario del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$14.000.000.

En consecuencia, librense oficio al Tesorero-Pagador del Ejército Nacional de Colombia Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar el descuento ordenado y lo coloque a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE:

EL JUEZ,



ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 93089385 **Nombre** YHON JAIRO OTAVO ARIAS **Número de Títulos** 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000398613	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 275.455,00
475030000399490	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 275.455,00
475030000401325	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 214.000,00
475030000402418	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 221.499,00
475030000403019	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2021	NO APLICA	\$ 208.056,00
Total Valor:						\$ 1.194.476,00

The screenshot shows an Outlook email client interface. The main window displays an email from 'Juzgado 04 Civil Municipal - Caquetá - Florencia' with the subject 'SE REMITE AUTOS SOLICITADOS Y RELACION DE TITULOS JUDICIALES'. The email content includes a PDF attachment titled 'AUTOS PROCESO RAD 2...' and is dated 'Jue 12/06/2021 4:26 PM'. The sender's email address is 'gestion.cobranza@romulojyremo.com'. The interface also shows a sidebar with folders like 'Favoritos', 'Carpetas', and 'Elementos enviados', and a taskbar at the bottom with various application icons.

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V)CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI)PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente del proceso ejecutivo con radicado No 2017-00663-100 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) El señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA, en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2017-00663-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá y quejoso en la presente actuación, con el escrito de la solicitud manifestó allegó las solicitudes presentadas ante el despacho judicial.

ii) Por su parte la doctora **María Alejandra Díaz Díaz**, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Admisión de demanda N° 2684 del 16 de noviembre de 2017, Auto Interlocutorio N° 1139 del 19 de junio de 2018, Auto de Sustanciación N° 1592 del 16 de noviembre de 2017, copia del extracto de los depósitos judiciales y copia del correo electrónico mediante el cual se le remitió las copias solicitadas por el quejoso.

VIII) DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso ha de referirse respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se, una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”*., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era la remisión de las copias de los autos solicitados y del extracto de depósitos judiciales existentes a favor del quejoso.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: que se superó por un trámite propio de la titular del despacho judicial, pues ya se le resolvió al quejoso, la remisión de las copias solicitadas, lo cual era la principal razón de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la remisión de los Autos de Admisión de demanda N° 2684 del 16 de noviembre de 2017, Auto Interlocutorio N° 1139 del 19 de junio de 2018, Auto de Sustanciación N° 1592 del 16 de noviembre de 2017, copia del extracto de los depósitos judiciales y copia del correo electrónico mediante el cual se le remitió las copias solicitadas por el quejoso, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

IX.) CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Alejandra Díaz Díaz, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que haya habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Pese a lo anterior, esta Corporación exhorta a la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, para que a futuro no siga cometiendo estas moras injustificadas, so pena de compulsar copia, ante las autoridades competentes

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 28 de julio de 2021.

X) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Alejandra Díaz Díaz en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CLRA/NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
001
Consejo Superior De La Judicatura
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce60e13a323cab17515932029df1d172bacfa59a10bba3cf41dfbc01ec76a04**
Documento generado en 27/08/2021 03:55:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>